

Resolución N° CSJBOR25-205

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00129-00

Solicitante: Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ingrid Elena Reyes Palmera

Clase de proceso: Aprehensión de garantía mobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001400300220240052700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de febrero de 2025, la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300220240052700, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la elaboración del auto y la remisión de oficios de levantamiento de la orden de aprehensión frente al vehículo en disputa.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-153 de 20 de febrero de 2025¹, comunicado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo



Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

2. El 7 de octubre el solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión con base en que el 2 de ese mes la SIJIN realizó la captura del rodante, sin aportar soporte alguno.

3. Por auto del 22 de octubre, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión toda vez que a la fecha no ha sido informado por parte del Grupo de Automotores de la Dirección Seccional de Policía Judicial (SIJIN) la captura del vehículo objeto de la garantía mobiliaria; asimismo, no se ha recibido información por parte de los parqueaderos autorizados. Por lo se ordenó requerirlos para tal fin.

4. Posteriormente el 18 de febrero hogañó, por Secretaría se comunicó la anterior decisión al grupo de automotores de la SIJIN.

5. El 19 de febrero, la SIJIN indicó que “realizó el cargue de la orden de aprehensión del rodante en mención al sistema integrado de automotores I2AUT, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Cartagena allega al correo electrónico mecar.sijinaut@policia.gov.co, para la fecha 01/10/2024 mediante oficio 1192 con radicado 130014003002202400527, así mismo informo que dicho rodante de placa “LWX987” No Chasis No KNAB2512BRT102409, motor No G4LAPP056515, REGISTRA REQUERIMIENTO “VIGENTE”, a la fecha por el juzgado en mención, cabe resaltar que esta unidad no cuenta con el control de los vehículos aprehendidos ya que esto se puede dar a nivel nacional, como también desconocemos si algún funcionario realizo dicho procedimiento”; lo cual no responde sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la captura del rodante.

6. Junto con la solicitud de vigilancia administrativa, RCI COLOMBIA S.A. anexó inventario de vehículo No. 25357 del parqueadero La Principal S.A., sin embargo, dicha dependencia no ha rendido informe poniendo a disposición del Despacho el vehículo capturado.

7. Por auto del 24 de febrero, notificado por Estado del día siguiente, se procedió a requerir por segunda vez al Grupo de Automotores de la Dirección Seccional de Policía Judicial (SIJIN) y al Parqueadero La Principal S.A.S. a fin de que, en el término perentorio de cinco (5) días, informen sobre la materialización de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas y remitan las diligencias adelantadas. En ese sentido, fueron remitidos los oficios respectivos por Secretaría.

(…)”

Por su parte, la doctora María Fernanda Matzon Torralbo guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carolina Abello Otálora, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno*



*multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Carolina Abello Otálora, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena no ha resuelto la elaboración del auto y la remisión de oficios de levantamiento de la orden de aprehensión dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300220240052700.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

² Sentencia T-052 de 2018

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;



Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez, manifestó en sede de informe, respecto a la solicitud elevada por el quejoso, no acceder a levantar la orden de aprehensión del vehículo porque, a su juicio, no se demostró formalmente que fue aprehendido conforme al debido proceso.

No obstante, aseguró que para aclarar la situación, ordenó nuevos requerimientos a la SIJIN y al lugar donde presuntamente se encuentra el vehículo automotor, exigiendo información sobre las actuaciones realizadas, al igual que la remisión de la documentación correspondiente.

Por su parte, la doctora María Fernanda Matzon Torralbo guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁴:

Nº	Actuación	Fecha
1	Se ordenó la aprehensión del vehículo y se enviaron oficios a la SIJIN	03/09/2024
2	Secretaría envió los oficios respectivos a la SIJIN	01/10/2024
3	El solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión	07/10/2024
4	Se negó el levantamiento de la orden de aprehensión y se ordenó requerir a la SIJIN ya los parqueaderos	22/10/2024
5	Secretaría comunicó proveído fechado al 22/10/2024	18/02/2025
6	La SIJIN informó que la orden de aprensión sigue vigente, y que no tiene control sobre los vehículos capturados	19/02/2025
7	Se ordenó un nuevo requerimiento a la SIJIN y al parqueadero vinculado, para que informase sobre la inmovilización realizada	24/02/2025
8	Secretaría remitió los oficios respectivos a la SIJIN y al parqueadero	25/02/2025

c) **Recopilación de información;**

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

⁴ En vista de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, este Consejo solo tendrá por manifestado las actuaciones relacionadas en su escrito; esto es, referente a la solicitud levantamiento de la orden de aprehensión



De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 07/10/2024 la solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión. Así, mediante proveído fechado al 22/10/2024 se negó el levantamiento de la orden de aprehensión, de igual forma, se ordenó requerir a la SIJIN y a los parqueaderos; además, para fecha del 18/02/2025, se comunicó el proveído señalado. Ello fue efectuado de forma anterior a la comunicación del primer y único requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional, a fecha del 20 de febrero de 2025. Por ende, preténdase valer la figura de **‘mora pasada’**, extraída de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y los preceptos que esta Corporación majea frente a su figura.

No obstante, es deber señalar las demás actuaciones realizadas después del primer requerimiento hecho por esta Seccional. Así, por ejemplo, el despacho vinculado, mediante proveído fechado al 24/02/2025, ordenó un nuevo llamado a la SIJIN y al parqueadero vinculado, para que informase sobre la inmovilización realizada; y para fecha del 25/02/2025, por secretaría se remitió los oficios respectivos.

Por lo tanto, y en vista de lo expuesto, habrá de verificarse las circunstancias y determinar si en efecto existió mora (o no).

Respecto de las actuaciones desplegadas por la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, se observa que, tal como se señaló, la solicitud de la quejosa fue respondida antes del primer requerimiento realizado por esta Corporación, a lo que este Consejo y lo estipulado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 entiende como **‘mora pasada’**; a lo anterior, debe traerse consigo la no posibilidad de aplicar correctivos e imponer sanciones frente a las actuaciones realizadas. No obstante, al efectuar un estudio enunciativo de las etapas transcurridas, es ineludible llegar a concluir que existe un **‘plazo razonable’** en el desarrollo de las mismas —al menos, en lo que respecta sobre las actuaciones desplegadas por la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera—.

Ahora, es imperioso poder traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis***

de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, respecto a las actuaciones de la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, resulta evidente que en el desarrollo de su actuar quírico, a vistas de la primera solicitud elevada por la quejosa sobre el levantamiento de la orden de aprehensión hasta los diversos proveídos y/o actuaciones procesales, **no han transcurrido más de dos (2) meses**. También es cierto resaltar que, en definitiva, no se cumple en *stricto sensu* los tiempos estipulados dentro del Código General del Proceso y normas vigentes; sin embargo, atiéndase que algunos hechos circunstanciales —como, por ejemplo, la espera en la respuesta de las entes requeridos— y/o la carga laboral de los despachos hace más difícil el cumplimiento de los mismos.

Lo que si debe argumentar esta Corporación es la (i) mora por parte de la doctora María Fernanda Matzon Torralbo, toda vez que solo a fecha del 18/02/2025 fue que comunicó el proveído que negó el levantamiento de la orden de aprehensión y se ordenó requerir a la SIJIN ya los parqueaderos. Además, dentro del tiempo atendido por esta Corporación, (ii) la doctora María Fernanda Matzon Torralbo no respondió con sus descargos. Por tal razón deberá exhortarse a la doctora María Fernanda Matzon Torralbo, secretaria, para que realice las actuaciones debidas dentro del tiempo enmarcado por la normativa, además de allegar, en futuras ocasiones, los descargos que requiere este Corporación.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Carolina Abello Otálora, actuando como apoderada dentro del proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300220240052700, que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.



SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Fernanda Matzon Torralbo, secretaria, para que realice las actuaciones debidas dentro del tiempo enmarcado por la normativa, además de allegar, en futuras ocasiones, los descargos que requiere este Corporación.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL